

RAD: 08001315300420220020400.

ACCIONANTE: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR.

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad y Debido Proceso.-

ANTECEDENTES.

Manifiesta el accionante, que fue CODEUDOR de la señora SULLY RUIZ en un préstamo o crédito que hizo en la entidad Juriscoop. y esa señora no canceló la deuda y los embargaron y la demanda se repartió al Juzgado 15 civil Municipal y por el monto de la deuda fue remitido al reparto de Juzgado de Ejecución Civil Municipal por competencia y fue asignado al Juzgado Tercero De Ejecución Civil. En el trámite operó el tiempo a favor de los demandados y se dio la figura del DESISTIMIENTO ANORMAL (TACITO). Por lo que se le desembargo a la deudora PRINCIPAL. Con fundamento de archivo del proceso, Es decir quedó libre del compromiso de pagar. En esa resolución interlocutoria del mes de Mayo del 2022 se mantuvo un embargo en ese proceso archivado y no es lo legal. Ya que la deuda es la misma que la señora SULLY RUIZ.

En el proceso de referencia 0057 del 2009. Igual que yo soy demandado y que por ayuda del tiempo de dos años sin actuar la parte demandante fuimos beneficiado con una figura jurídica civil de levantamiento de la medida cautelar para ambos en ese proceso. Pero el Juez no actúa en mi favor sino que olímpicamente dice mantegase el embargo eterno a CARLOS PEREZ PAEZ. Y no podía referirse a remanente porque no había remanente físico.

Primera vez que veo embargo eterno y la parte resolutive de su providencia ordena el archivo del proceso y me mantiene un embargo por oficio de un juzgado y no sabe cuál es la referencia del proceso ni el número del oficio. Está actitud es violatoria del derecho de igualdad. El juez debió desembargarme oficiar al juez del origen del embargo para enterarlo y este buscará dónde había remanente. Pienso que los jueces civiles no son entidad de cobranza de particular. Y deben sujetarse a la ley porque a mi persona se me había dictado medidas cautelares por la deuda y como paso el tiempo en ese proceso se debió levantar en mi favor por beneficio de pasar un tiempo y me preguntó que remanente iba a embargar si no había.

Lo que paso en el proceso con referencia 0057 del 2009 había llegado un oficio de un juzgado civil en el año 2013. En ese oficio estaba en papel deteriorado que no

se veía la referencia del proceso que notificaba el embargo de remanente, pero no hubo remanente. Ese juez civil o sea el Tercero Civil de ejecución prevarico me embargo un remanente que no existía en mayo del 2022. Lo concreto del oficio era embargo del remanente si lo había pero no había remanente. Entonces porque en su resolución de archivo del proceso no dice la verdad y debió resolver que en ese proceso no había remanente para embargar. Esto dio pie a un embargo mal interpretando un DESISTIMIENTO ANORMAL. Esto es jurídicamente un exabrupto de embargarme en un proceso que no hubo remanente. El oficio del juzgado habla de mi embargo si había un remanente únicamente. En ese proceso, nada más tenía mandamiento de pago para deuda del proceso de Juriscoop. Una vez archivado el proceso ese mandamiento de pago quedaba sin vigencia. Y pienso que el mandamiento de pago es el que da origen a la medida cautelar y el embargo de remanente es una figura jurídica muy distinta. El juez tutelado Me embarga en un proceso con destino al archivo y sin remanente. y con un oficio que no tenía claro la referencia del proceso de origen del remanente.

Como en la Providencia del Juzgado Tercero de ejecución de sentencia civiles de Barranquilla. Se me violó el derecho a la igualdad de la señora SULLY RUIZ donde se me da un trato en el cual para mí no operó el Desistiendo anormal. Y se mantuvo el mandamiento de pago en mi contra y las medias cautelares para mí y no para la deudora principal. Estando en iguales condiciones y en el mes de Mayo y por petición de ella considero que el juez Tercero de Ejecución civil Municipal de Barranquilla. No distingue de un embargo de remante y un embargo de ejecución de un título valor. Y carece de celo en su providencia al decir en el papel no se veía bien la referencia de la referencia del proceso. Los jueces están llamados a actuar con seguridad en sus providencias. Y no le da pena decir y afirmar la referencia del proceso no se veía bien.4) En el proceso que menciono se violó el DEBIDO PROCESO ya que se mantuvo un mandamiento de pago y medida cautelar habiendo un DESISTIMIENTO ANORMAL es decir que el demandado no quiso seguir con el proceso y esto fue para mí una ayuda mediante decreto de la terminación del proceso y archivo y se ordena seguir adelante el embargo y es allí donde se viola el derecho del DEBIDO PROCESO art 29 de laC.N.

SEÑOR JUEZ con los puntos anteriores he demostrado que he sido víctima de violación de los derechos fundamentales invocados por tal razón acudo ante usted.

PRETENSIONES.

Pide que se decrete que la entidad accionada que ha amenazado el derecho fundamental del debido proceso del art. 29 y de IGUALDAD art 13 de la Constitucion, en consecuencia de ello se disponga tutelarlos en el sentido de que se ordene el desembargo de mi persona el proceso 0057 del 2009.-

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, acuso recibo de su comunicación de fecha 06 de septiembre de 2022 y recibida el mismo día, mes y año, de manera comedida, me dirijo a usted, a fin de rendir informe respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia de la siguiente manera:

1.-El proceso Ejecutivo presentado por JURISCOOP en contra de ZULLY RUIZ AYALA Y OTRO radicado bajo el No.2009-00057,le correspondió por reparto al Juzgado 15 Civil Municipal de la Ciudad por lo que, mediante auto de 20 de febrero de 2009, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de JURISCOOP en contra de ZULLY RUIZ AYALA Y OTRO.

2.-Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 06 de agosto de 2010 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, posteriormente ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad.

3.-Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.

4.-Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 07 de septiembre de 2022 con solicitudes pendientes por tramitar, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.

5.-Ahora bien, en relación con los hechos deprecados en la presente acción de tutela, sea lo primero indicar que, mediante auto de 16 de mayo de 2022, se resolvió:

1.“Dejar sin efectos el auto de 21 de enero de 2022 proferido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

2.Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

3.Tomar atenta nota del oficio No. 2011-00393 de 08 de abril de 2013, procedente del Juzgado 16 Civil Municipal la Ciudad, mediante el cual comunica que ese Despacho, dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNAPÉÑUELA CRISTANCHO Y OTRO, decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes, dineros, y títulos judiciales que llegaren a desembargarse al demandado señor CARLOS MANUEL PEREZ, dentro del presente proceso.

4.Antes de poner a disposición los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ, requerir al Juzgado 16 Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que aclare la radicación completa del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNAPÉÑUELA CRISTANCHO Y CARLOS MANUEL PEREZ, como quiera que dentro del oficio que comunicó el embargo de remanente contiene tachadura respecto de la identificación del proceso; y así como también informe el estado actual del mismo. Ofíciense en tal sentido.

5.Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la parte demandada ZULLY RUIZ AYALA, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.

6.Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

7.Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.”. Posterior a ello no obra dentro del proceso petición o memorial presentado por el accionante en relación al levantamiento de las medidas cautelares a su favor, por lo que su desacuerdo con el proveído arriba señalado solo lo deprecia vía acción de tutela y no dentro del expediente que nos ocupa. No

obstante, a lo anterior mediante auto de 08 de septiembre de 2022, el cual salió notificado por estado el 09 del mismo mes y año, se resolvió:

1. “Los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ que se encuentran trabados en este asunto en razón de la presente demanda, de existir quedan a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla), por encontrarse embargado el remanente por parte de ese Despacho dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2012-00393, comunicado por oficio No. 2011-00393 del 08 de abril de 2013 promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de CARLOS MANUEL PEREZ y OTRO.
2. Por secretaria, imprímasele trámite al requerimiento remitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, militante a folio 13 del Expediente Digital”.

En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la Acción Constitucional, la cual amerita su archivo.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES.

En el presente caso el accionante supone vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD dentro del proceso ejecutivo de JURISCOOP contra ZULLY AYALA Y OTRO radicado bajo el número 2009-00057, bajo el argumento que continua embargado, muy a pesar de que el proceso se terminó por desistimiento tácito argumentando que como se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de la medida que tenía la deudora principal ULLY RUIZ AYALA, a él también se le levantara el embargo.-

Teniendo de precedente lo anterior y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se verificará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo de la misma.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

¹ Sentencia 173/93.”

² Sentencia T-504/00.”

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

- f. *Que no se trate de sentencias de tutela⁶ Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*
(Subraya del juzgado)

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso

Descendiendo al caso de marras se tiene que el accionante supone vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por parte del Juzgado JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD al no ordenarle el levantamiento del embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que existe un embargo de remanente vigente del Juzgado 16 Civil Municipal la Ciudad, comunicado mediante oficio No. 2011-00393 de 08 de abril de 2013, dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNA PEÑUELA CRISTANCHO Y OTRO.-

En la providencia de mayo 16 de 2022, el juzgado accionado decide en el numeral 3º., de su parte resolutive:

“Tomar atenta nota del oficio No. 2011-00393 de 08 de abril de 2013, procedente del Juzgado 16 Civil Municipal la Ciudad, mediante el cual comunica que ese Despacho, dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNA PEÑUELA CRISTANCHO Y OTRO, decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes, dineros, y títulos judiciales que llagaren a desembargarse al demandado señor CARLOS MANUEL PEREZ, dentro del presente proceso.

Es decir que el juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, se pronunció de una manera indubitada tomando nota del embargo de remanente de bienes y/o del producto de los que legaren a desembargarse al demandado y aquí tutelante CARLOS MANUEL PEREZ.

Ahora bien, informa el juez accionado que: “ *...no obra dentro del proceso petición o memorial presentado por el accionante en relación al levantamiento de las medidas cautelares a su favor, ...*”

Revisado el expediente remitido por el juzgado accionado, tampoco se encuentra memorial interponiendo recurso o petición alguna en referencia a la decisión así tomada.- Es claro pues que el demandante no ha ejercitado los medios de defensa con que cuenta para rebatir la decisión que le fuera desfavorable, contando entre ellos al menos el recurso de reposición.

En sentencia T 237 de 2018, la Corte Constitucional ha dicho sobre este particular:

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

“(…) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)”⁷, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

...

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”⁸.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁹

El accionante no ha acreditado la existencia de perjuicio irremediable, y el recurso de reposición ante el funcionario accionado se muestra como un medio de defensa idóneo, pues es el consagrado por la legislación procesal civil para que el juez reconsidere su decisión, y eficaz, pues se resuelve en un corto tiempo, además que impide la ejecución de la providencia recurrida.-

Ahora, si el tutelante no interpuso los recursos dentro del término, ello no le abre la puerta al ejercicio de la acción de tutela, pues esta no revive temidos fenecidos como se dice por la Corte Constitucional en la misma sentencia T 237 de 2018:

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁰.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(…) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa

⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”¹¹.

Siendo así las cosas, es clara la improcedencia de la tutela en este evento, al no agitarse los medios de defensa ordinarios con que contaba el accionante.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR por improcedente la tutela iniciado por el señor CARLOS PEREZ PAEZ contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.-
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47526dc76e7407cb2b4a49be900efb98af7b05c565c76807bb17080ad6e27463**

Documento generado en 16/09/2022 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ *Ibidem.*